



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00133-00
Actor: José Germán Dávila Quintero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, y con base en las siguientes precisiones:

1. De la competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se discutan asuntos de carácter laboral.

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral dispuso que la cuantía debiera ser superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda

En igual sentido, el artículo 155 numeral 2º del CPACA, fijó la cuantía para que conocieran los jueces administrativos del circuito, de la siguiente forma:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales se controviertan actos administrativos, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo que la misma se determinará de conformidad con las pretensiones a la fecha de la demanda, sin que excedan tres años a la presentación de la demanda.

El artículo 157 en su inciso final establece:

“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00133-00
Actor: José Germán Dávila Quintero.
Auto

por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En síntesis como quiera que la cuantía establecida en la demanda correspondiente a los tres últimos años antes de presentar la demanda se definió en DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$17.480.154), que se obtienen de la sumatoria de los conceptos discutidos por los tres últimos años antes de la presentación de la demanda; la cual es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152 numeral 2 del CPACA, será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Cúcuta y no este Tribunal Administrativo, para conocer de esta acción.

Por lo anteriormente dicho considera el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, por lo tanto, se dispone el envío de la misma para que por intermedio de la oficina de apoyo judicial, sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito -Reparto- de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada